

rio ver á qué se aplica. Cuando un socio toma un préstamo y éste lo invierte en la sociedad; quién da el beneficio á la sociedad? Ciertamente el tomador, pues que en el momento en que la sociedad aprovecha el dinero éste se vuelve propiedad del tomador; es por este hecho por el que la sociedad se aprovecha y no por el del prestamista; es, pues, el socio el que debe tener una acción contra la sociedad, no es el acreedor. Los principios de derecho están en armonía con la equidad. Pothier dice muy bien que un acreedor no tiene acción más que contra el que ha contratado y no con los que aprovechan del contrato. El acreedor que ha tratado con un socio que no tiene más acción que contra su deudor no puede tener acción contra la sociedad, con la que no ha querido tratar, salvo á promover en nombre de su deudor contra la sociedad si aquel tiene acción contra la sociedad. (1)

La jurisprudencia se ha pronunciado en este sentido. Una corte de apelación había puesto al cargo de la sociedad las provisiones hechas por un tercero á un socio, el que había tratado en su nombre propio; se fundaba en que la sociedad se había beneficiado y que conocía el origen de la operación. La Corte de Casación contesta que en cuanto al conocimiento que la sociedad pudo haber tenido del origen de las mercancías invertidas en su activo por uno de sus miembros, no podía resultar de este simple conocimiento ningún contrato ni cuasicontrato, ninguna liga de derecho susceptible de obligar á la sociedad con la persona de quien el socio había habido las mercancías. En cuanto á la utilidad que la sociedad hubiera sacado tampoco se podía crear contra ella una acción en provecho del vendedor primitivo, que de ningún modo había tratado con ella; los contratos no tienen efecto sino entre las partes contrayentes, el acreedor no tiene acción más que con quien trató y no con-

1 Pont, p. 435, núms. 451 y 452 y los autores que cita.

tra los terceros que han podido aprovechar los resultados de un contrato en el que no han sido partes. (1) En una sentencia posterior la Corte de Casación estableció terminantemente el principio, fundándose en el texto del art. 1864. En los términos de los arts. 1862 y 1864 los socios que no han figurado en un contrato y que no han dado poder para que comparezcan por ellos no están comprometidos por el socio contratante sino bajo las condiciones siguientes: primera: que esté estipulado que la obligación se contrata por cuenta de la sociedad; segunda: que la cosa se haya vuelto del provecho de la sociedad. Llegando á faltar una de estas condiciones los socios no contratantes no están de ningún modo ligados con el tercero con quien se comprometió el socio contratante; en consecuencia, este tercero no tiene ninguna acción contra ellos. (2)

§ II.—¿CÓMO SE OBLIGAN LOS SOCIOS?

348. La ley comienza por establecer el principio de que los socios no se comprometen solidariamente: «En las sociedades no comerciales los socios no se comprometen solidariamente en sus deudas sociales» (art. 1862). Esto es el derecho común en las obligaciones civiles. En los términos del art. 1202 la solidaridad no se presume, es necesario que esté expresamente estipulada ó que sea establecida por una disposición de ley. Cuando, pues, la sociedad está obligada por el compromiso que uno de los socios ha contraído en su nombre la obligación se reparte entre los socios.

349. ¿Tiene excepciones esta regla? Generalmente se admite que las sociedades civiles pueden ser contraídas en una forma comercial; si la forma adoptada por los socios los somete á la solidaridad resultará que los socios estarán obligados solidariamente con relación á los terceros,

1 Casación, 12 de Marzo de 1850 (Dalloz, 1850, 1, 86).

2 Casación, 16 de Febrero de 1853 (Dalloz, 1856, 1, 47).

como lo estarían si la sociedad fuese comercial. Nos trasladaremos en cuanto á los principios á lo que se dijo atrás (núms. 218, 220 y 223). La aplicación de estos principios á la solidaridad no tiene ninguna dificultad. Los socios que contratan con un tercero pueden hacerlo solidariamente; y si pueden contratando pueden también someterse á la solidaridad en su pacto social; es una garantía que ofrecen á los terceros y con esta fe los terceros tratan con la sociedad. Y este compromiso y esta oferta resultan de la adopción de una forma comercial que para los terceros implica que tendrán una acción solidaria contra los socios. Los terceros serían engañados si creyendo tratar con socios obligados solidariamente éstos pudieran prevalecerse con el carácter civil de la sociedad para invocar el beneficio del art. 1862; si los socios quieren gozar del beneficio de la regla no deben constituir la sociedad en una forma que supone una excepción á la regla. La doctrina y la jurisprudencia están en este sentido. (1)

350. Hay un segundo caso en el que los socios pueden ser perseguidos por el total, es cuando la obligación contraída en su nombre es indivisible. Los autores y las sentencias dicen que en este caso los socios están obligados solidariamente; la expresión es al menos incorrecta porque lo indiviso de una obligación no la vuelve solidaria. Nos trasladamos á lo dicho acerca de esta confusión en el título *De las Obligaciones*. La confusión es más grande aún cuando se trata de apreciar los caracteres del indiviso; hemos señalado muchas ocasiones los errores de la jurisprudencia en esta materia; es inútil renovar esta crítica propósito de un contrato en el que sucederá muy pocas veces, si es que sucede, que las deudas sean indivisibles. Hay, sin embargo, sentencias que han admitido la individualidad y, por consiguiente, la decisión por el todo contra los socios; en nues-

1 Pont, p. 438, núm. 655. Aix, 4 de Junio de 1868 (Dalloz, 1869, 2, 242).

tro concepto las obligaciones no eran indivisibles; (1) trasladamos al lector á las sentencias y principios que ya hemos establecido.

351. Las deudas sociales se dividen entre los socios. Queda por saber en qué parte está obligado cada uno de ellos. El art. 1863 contesta á la cuestión: "Los socios están obligados con el acreedor con que han contratado, cada uno por una suma y partes iguales, aunque la parte de uno de ellos en la sociedad fuese menor, si el acta no ha restringido especialmente la obligación de éste conforme á esta última parte." De este modo los socios están obligados con sus deudas por una parte viril; luego si son dos cada uno por mitad, aunque conforme al acta de sociedad uno no deba soportar más que un tercio de las deudas mientras que el otro los dos tercios restantes. Esta es la aplicación de los principios generales que rigen las deudas civiles; cuando hay muchos deudores cada uno de ellos está obligado por su parte en porción viril. Se supone que el interés de los deudores en la obligación que contratan es la misma; si no es toca á ellos decirlo, el acreedor no lo puede adivinar y podría no consentir en tratar con este efecto: que los socios fuesen obligados desigualmente.

Como la parte de los socios en las pérdidas ó ganancias es proporcional á su puesta (art. 1853) sucederá amenudo que la parte viril por la que los socios están obligados con los acreedores no es la parte real por la que ellos contribuyen á las deudas entre sí. Se pregunta por qué la ley no toma en cuenta la parte verdadera tal como está fijada por el contrato social. Pothier contesta que el acreedor que trata con los socios no está obligado á saber qué parte tiene cada uno de ellos en la sociedad. El Relator del Tribunado reproduce este motivo: "El tercero que contrata con los so-

1 Bruselas, 28 de Noviembre de 1806 (Sirey, II, 2, 177). Denegada, 10 de Diciembre de 1845 (Sirey, 1846, 1, 623). Compárese Pont, p. 439, núm. 655.

cios estando considerado como si ignorase sus convenciones particulares, puede pedir á cada uno de ellos una parte igual de su crédito, á menos que haya sido advertido por la convención misma de que uno de los socios tenía una parte menor que los demás y que no entiende á comprometerse sino en proporción á su parte.

352. El texto así motivado conduce á una consecuencia importante: que los socios quedan obligados en su parte viril aun cuando los terceros tuvieran conocimiento del pacto social que atribuye á los socios partes diferentes; para que estén obligados al acreedor, conforme al acta de sociedad, deben estipularlo; es una excepción á la regla y toda excepción debe ser estipulada formalmente. (1) Esto está de acuerdo con los principios generales de derecho. Resulta una diferencia notable entre la sociedad civil y la comunidad entre esposos, que también es una sociedad. Las convenciones matrimoniales tienen efecto con los terceros; les aprovechan y se les pueden oponer; hemos dado la razón en el título *Del Contrato de Matrimonio*. De aquí se sigue que los esposos están obligados á las deudas con los terceros en la proporción de su parte, tal como se ha fijado por las convenciones matrimoniales; luego por la mitad ó más ó menos de la mitad; mientras que los socios están siempre obligados por la parte viril. La razón de esta diferencia es que los motivos por los cuales la ley da efecto al contrato de matrimonio para con los terceros no reciben aplicación en la sociedad ordinaria.

353. ¿También los socios están obligados por una parte viril cuando el acreedor promueve contra ellos en virtud de la acción *de in rem verso*? Nó, esto resulta del texto del artículo 1863 y de la naturaleza misma de esta acción. La ley establece el principio de la parte viril para el caso en que los socios contraten con el tercero acreedor, y no se concien-

1 Duvergier, p. 478, núm. 391. Pont, p. 441, núm. 661.

be esto en el caso; en efecto, supone un contrato formado entre los socios y el tercero, contrato en que los primeros pueden estipular que estarán obligados según su parte contributiva; es en el silencio del contrato como están obligados por una parte viril. Y cuando el acreedor promueve contra los socios en razón del beneficio que han sacado de la convención, los socios intervienen en el compromiso; no han podido, pues, estipular por qué parte se obligaron. La naturaleza de la acción *in rem verso* conduce á esta consecuencia: que los socios están obligados cada uno en razón del provecho que sacan del compromiso. Es la sociedad, dice el art. 1864, la que está obligada en razón del provecho y, por consecuencia, hasta concurrencia del beneficio que le procura el compromiso. Y la sociedad son los socios. Luego cada socio está obligado en proporción al beneficio que saca. La Corte de Casación dice muy bien que si los socios estaban obligados por una parte viril la acción *de in rem verso* tendría, en sus efectos, extensión para más allá de la causa, puesto que lejos de enriquecerse los socios estarían en el caso de pagar por pérdida la deuda de otro. (1) Tal es también la opinión de los demás autores. (2)

§ III—DERECHOS DE LOS ACREEDORES.

Núm. 1. Acreedores de los socios.

354. Los acreedores tienen por prenda todos los bienes de su deudor; si éste es socio el interés que tiene en la sociedad forma parte de su patrimonio; está, pues, comprendido en las prendas que los acreedores tienen en sus bienes. ¿Pero los acreedores tienen sobre el interés de su deudor en la sociedad el mismo derecho que el que ejercen sobre los

1 Denegada, 18 de Marzo de 1834 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 622).

2 Véanse las citaciones en Pont, p. 440, núm. 650.